



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2020-0165 / S. I. 2020– 0191
ACCIONANTE: JAVIER GUETTE POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela proferido el 02 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor JAVIER GUETTE POLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación.

“1. Comencé a laborar con la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en la Secretaria de Servicios Publico en junio 7 de 1993 en el cargo de o Recolector de basuras en la división de Aseo y el 27 de noviembre de 1998 mediante decreto N O 266 de 27 de noviembre se suprimió el cargo que venía desempeñado muy a pesar de ser un empleado de carrera administrativa inscrito en la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

2. Mediante sentencia del Juzgado Tercero (3 0) Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla con radicado N O 08-001-33-31012-2009-00329-00 fue ordenado el reintegro al cargo que venia (sic) desempeñando y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en lapso de tiempo que me encontraba cesante.

3. En fecha 10 de mayo de 2012, El Municipio de Soledad, suscribió juntos con sus Acreedores el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, según la Ley 550 de 1999, en virtud a la resolución N O 236 12010, por medio del cual la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Municipio de Soledad, 4. Que con fecha 6 de abril de 2014 se radicó la sentencia ante la Alcaldía Municipal de Soledad, con el fin de entrar en el orden de pago en el proceso de Reestructuración de Pasivo de la Ley 550 de 1999 en que se encuentra el Municipio de Soledad,

5. Que mi sentencia tiene fecha del día 30 de octubre de 2013 N O de radicación 08-001-33-31-012-2009-00329-00 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y fue incorporada al inventario de acreencia por el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de pasivo en el año 2014 y a pesar de mis reiteradas solicitudes mi sentencia no ha sido cancelada a pesar de que es de mi conocimiento que se han cancelado sentencia con radicación posterior a la fecha en que yo radique...

6. Que el municipio de Soledad posee recursos suficiente en la vigencia fiscal actual ya que a corte septiembre 30 de 2020 no ha realizado el pago alguno por concepto del acuerdo de reestructuración de pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad a pesar que este fondo es

alimentado por recursos girados por la nación del sistema general de participación, recursos propios, sobretasa a gasolina y otros recursos asignados al municipio y que en consulta realizada a portales SGR y CHIP el Municipio de Soledad reporto a fecha 30 de septiembre de 2020 en el presupuesto de gastos del municipio en el rubro de Contingencia un monto de \$ 8.216.924.187 por lo tanto no hay excusa para el no pago.

7. Que de fecha septiembre 28 de 2020 con radicado N° 4343 4F presenté derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Soledad...

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante solicita de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la Alcaldía Municipal de Soledad que dentro de las 48 horas posteriores al fallo, proceda a dar respuesta a su derecho de petición de forma clara, congruente y de fondo, procediendo al pago de acreencias concedidas a través de sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla al interior del proceso radicado bajo el N° 08-001-33-31012-2009-00329-00.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de providencia calendada el 19 de noviembre de 2020, ordenándose oficiar al ente territorial accionado a fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

La accionada Alcaldía Municipal de Soledad, a través de la doctora MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, en calidad de apoderada judicial del municipio rindió informe en los siguientes términos:

“(..). El señor Javier Guette Polo sostiene que se le está violando el derecho de petición por parte del municipio de Soledad, porque no se ha dado respuesta a su solicitud de pago de acreencia, no obstante, en el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición, toda vez que, mediante oficio SH-181/2020, la Secretaria de Hacienda municipal, le dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado al correo electrónico del actor. (...)

La demanda de tutela presentada por el señor Javier Guette Polo, no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que el municipio de Soledad, envió al actor, oficio SH-181/2020, dándole respuesta a la solicitud de pago de acreencias.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional. (...)

Respecto del asunto de la petición de pago de acreencia, es procedente informar que la administración municipal “Gran Pacto Social por Soledad 2020-2023” inició el pasado 1 de enero de 2020; desafortunadamente sin recibir por parte de la administración anterior, acta de informe de gestión, empalme, entrega formal del Cargo, ni los archivos, peticiones, solicitudes de cumplimiento de sentencias, expedientes, entre otros, correspondientes a la Oficina Asesora Jurídica, por ende, no se

encuentra soportado con claridad y de forma completa el desarrollo de la gestión durante el periodo (2016 – 2019).

De acuerdo con lo anterior, una vez analizado el caso en concreto, se evidenció que la Secretaría de Hacienda mediante Oficio SH-181 del 19 de octubre de 2020, dio respuesta de fondo sobre el trámite dado al cumplimiento y pago de la sentencia de la referencia, (...)

En efecto, los pagos de sentencias judiciales se encuentran suspendidos debido a la emergencia sanitaria³ declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y una vez se levante la suspensión, se deben acreditar los requisitos legales para que se pueda surtir el trámite de pago de acreencias. (...)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, través de providencia calendada el 02 de diciembre de 2020, resolvió la tutela de la cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el señor JAVIER GUETTE POLO, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a lo que concierne al pago de la acreencias concedidas en sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de radicado No. 08-001-33-31012-2009-00329-00.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional a los derecho fundamental de petición y debido proceso, deprecado por el señor JAVIER GUETTE POLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por presentarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el señor MONTERROSA ASSIA presentó impugnación en contra del fallo de la Acción de tutela proferido en sede de primera instancia argumentando que la respuesta alegada por el ente territorial accionado no fue a su petición del 28 de septiembre de 2020, sino a un derecho de petición presentado al promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Soledad.

Por otro lado, insiste en el hecho de que ya fueron canceladas las acreencias correspondientes a procesos radicados con posterioridad al suyo, sin dar prelación de pago conforme al acuerdo de reestructuración de pagos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar: ¿Se encuentra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso en cabeza del señor JAVIER GUETTE POLO en virtud de la solicitud elevada el 28 de septiembre de 2020 y de la cual considera no se ha emitido respuesta de fondo hasta la fecha? ¿Se dan los presupuestos jurídico fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor JAVIER GUETTE POLO, con ocasión de la solicitud elevada el 28 de septiembre de 2020 solicitando el pago de acreencias ordenadas en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla al interior del proceso radicado bajo el N° 08-001-33-31012-2009-00329-00.

Por su parte, la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de apoderada judicial asegura haber resuelto las solicitudes de la parte actora, al haber respondido su petición a través de oficio de oficio SH-181/2020 notificado a través del correo electrónico aportado, no obstante, asegura el actor que dicha respuesta no corresponde a la petición del 28 de septiembre de 2020 radicada bajo el número 4343 4F y motivo de la presente solicitud de amparo, sino a un derecho de petición presentado al promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Soledad.

Del análisis del plenario se desprende que el archivo denominado 10AnexoAlcaldiaSol.pdf contentivo de la respuesta entregada al actor, corresponde a derechos de petición radicados ante el Ministerio de Hacienda el 15 de octubre de 2020 y no al presentado por el actor 28 de septiembre de 2020 y que fue radicado bajo el número 4343 4F, además, no se evidencia dentro de la misma que se le haya informado al actor sobre su solicitud de información referente al pago de las acreencias correspondientes a procesos radicados con posterioridad al suyo, sin dar prelación de pago conforme al acuerdo de reestructuración de pagos, se tiene entonces que la respuesta no fue de fondo ni conforme a sus peticiones, aunado al hecho de que la respuesta no corresponde a la petición que motiva la presente solicitud de amparo, siendo evidente que la respuesta concedida por la accionada es muy genérica y no satisface las condiciones para que se considere despachada en debida forma la petición elevada.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Observa esta agencia judicial que muy a pesar de que se resolvió la petición del actor por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a juicio del Despacho la misma no corresponde a la solicitud elevada el 28 de septiembre de 2020, aunado al hecho de que no la satisface de fondo, ni las resuelve de manera congruente conforme lo establece la ley, sin que sobre tal situación obre respuesta o manifestación alguna por parte de la accionada, persistiendo así la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor JAVIER GUETTE POLO.

En lo atinente al segundo asunto, esto es la protección del derecho fundamental al debido proceso, encontramos que se torna improcedente la concesión o tutela en ese sentido, dada la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, es más, realmente consideramos que se cree que con la no contestación del derecho de petición se está vulnerando esto y por lo tanto al ordenar el amparo de aquel seguramente se entenderá cesada la vulneración alegada respecto al derecho fundamental al debido proceso.

Por contera, se revocará la decisión adoptada en sede de primera instancia proferido el 02 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, concediendo el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JAVIER GUETTE POLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ordenándole a que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 28 de septiembre de 2020 radicado bajo el numero 4343 4F.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 02 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor JAVIER GUETTE POLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición en cabeza del señor JAVIER GUETTE POLO, ORDENANDO a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL en cabeza del señor Alcalde Municipal y/o a quien corresponda a que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición presentada el 28 de septiembre de 2020 radicado bajo el numero 4343 4F.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al A quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7668607f356c006f8326b3922f20901e0616014f796f8df58cd63c676f7494bf

Documento generado en 09/02/2021 03:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**